

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

C.U.I.: 258996000418201800705

Acusado: Brayan Esleyth Yanquen Rios

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Acusado Brayan Esleyth Yanquen Ríos como probable autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Natalia del Pilar Barragán Sosa, decidió con la funcionaria fiscal preacordar. Verbalizado y aprobado el mismo se procede a la emisión del fallo condenatorio anunciado, conforme al siguiente:

EPISODIO

La noche del 13 de agosto de 2018 a eso de las 21 horas en la residencia familiar ubicada en la carrera 9 número 17-47 del Barrio El Prado del Municipio de Zipaquirá en la que compartía Brayan Esleyth y Natalia del Pilar como compañeros permanentes junto su menor hija de tres años de edad fruto de esa relación de cuatro años aproximadamente, Brayan arribó en estado de embriaguez y luego de discutir entre ellos porque estaba dedicado a chatear con una mujer con la que había estado momentos antes y alardeando de ello, al notar que Natalia del Pilar Barragán Sosa no le prestó tanta atención aquel tocó su derrier lo cual molestó a la mujer quien le dijo que eso era una violación manifestación que molestó a Brayan quien la agredió físicamente al tiempo que le lanzaba toda clase de improperios y palabras denigrantes. Valorada por el legista, le otorgó 15 días de incapacidad penal definitiva sin secuelas.

Radicado 258996000418201800705
Procesado: Brayan Esleyth Yanquen Ríos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

BRAYAN ESLEYTH YANQUEN RIOS, Es Hijo de Edilberto Yanquen y María Margot Ríos, natural de Zipaquirá donde nació el 7 de marzo de 1991, con 30 años, con séptimo de bachillerato, ornamentador e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.663.231 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de contextura delgada, piel trigueña, cabello corto negro, frente mediana, ojos pequeños cafés, cejas rectilíneas pobladas, orejas pequeñas lóbulo separado, nariz recta base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo y cuello medio registra como señales particulares presenta tatuaje antebrazo izquierdo tres estrellas y en hombro izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Adelantado este proceso por la ley 1826 de 2017, la Fiscalía el 27 de Octubre del año pasado le corrió traslado del escrito de acusación en presencia de su defensor en la que se le acusaba como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 cargo frente al cual, decidió no allanarse, sin embargo, en la audiencia concentrada ante este despacho la fiscalía verbalizó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

La negociación adelantada entre la Fiscalía y el acusado Brayan Esleyth Yanquen Ríos en presencia de su defensor se hizo consistir en que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado esto es, violencia intrafamiliar agravada la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C. Penal dada la incapacidad provisional otorgada a la víctima -15 días sin secuelas – y, artículo 119 de la obra en cita, dado que se agravó por ostentar la víctima la condición de mujer, frente a lo cual, esta se mostró de acuerdo en celebrarse el preacuerdo.

Radicado 258996000418201800705
Procesado: Brayan Esleyth Yanquen Ríos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Con la denuncia formulada por Natalia del Pilar Barragán Sosa su entrevista posterior acompañada con el informe pericial emitido por el médico forense Giovanni Galindo que la valoró y determinó 15 días de incapacidad penal definitiva sin secuelas y finalmente, con la decisión de Brayan de aceptar su responsabilidad por los hechos de la acusación y el delito endilgado se rebela una situación que se repite en muchos hogares colombianos: la violencia doméstica.

Y ello obedece, concretamente en este caso y entre otros aspectos, a ese comportamiento inmaduro de un hombre quien ajustado a viejos patrones culturales consideran que su condición les permite llegar a su casa donde su compañera está dedicada a cumplir el rol de madre atendiendo a su hija, para irrespetarla haciendo ostentación por haber estado momentos antes compartiendo con una mujer y dedicándose a chatear frente a su compañera con esa mujer. Esa conducta no puede menos que permitirnos considerar que Brayan se trata de una persona que no es consciente que él mismo escogió a Natalia del Pilar para conformar una familia, desviándose del verdadero propósito que persigue una relación de pareja esto es, es el respeto, el amor y la solidaridad.

De ahí que resulte acertada esa decisión de la Corte Constitucional a través del fallo T-878 de 2014 al construir el concepto de violencia de género y expresar que:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Y desde luego esa definición nos lleva a tomar en cuenta los criterios diferenciadores de género para construir de esa manera un fallo en el que pretendamos no sólo condenar al infractor del delito de violencia intrafamiliar sino crear conciencia en qué ha fallado Brayan Esleyth Yanquen Ríos, porque muy a pesar que la relación entre Natalia y él se haya terminado harta dicha mujer por los constantes maltratos a la cual venía sometida y por lo que muchas veces dejaban de vivir, ella entendió finalmente que una relación en la que la constante es la violencia debe ponerse punto final porque no contribuye a los propósitos de construir familia y menos, para generarle a su descendencia -su hija-, un buen ambiente que procure su desarrollo armónico e integral.

Partir de esta definición igual nos permite comprender por qué la Corte Constitucional nos ha fijado esa obligación a los juzgadores para que hagan parte

Radicado 258996000418201800705
Procesado: Brayan Esleyth Yanquen Ríos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

del fundamento de nuestras providencias, criterios diferenciadores de género¹, los cuales nos llevan a entender los motivos que llevan a un hombre a maltratar a algún miembro de su núcleo familiar pero al mismo tiempo, en lo que, como parte del sistema podemos contribuir para erradicar toda forma de violencia contra la familia y en específico en este caso, contra la mujer, y relevamos algunos de ellos:

El primero que citamos que debe correr por cuenta de la fiscalía como dueño de la acción penal para atender las denuncias que formulan las mujeres que han vencido ese temor a contar lo que al interior de sus hogares les sucede con su pareja viabilizando una investigación que lleve al juzgador a no dudar en imponer el justo castigo al infractor; el segundo numeral, que corresponde a este despacho a fin de tomar todos esos elementos materiales de prueba que recauda la fiscalía y verificar que en realidad estemos frente a un delito cometido contra la familia, concretamente violencia intrafamiliar, contra la unidad y armonía familiar que debe primar en una relación de pareja pero que advertimos en muchos hogares ocurre lo contrario solo impera la violencia; el noveno ítem, a través del cual concluimos que las relaciones de poder que impone el hombre por su machismo debe considerarse un rezago del pasado y eliminarlo por completo para que se entienda de una vez por todas, que en el propósito de construir familia, es la pareja y sólo ellos, los llamados a fortalecer esa unión y que las decisiones que deban tomarse siempre sea en común y con respeto para no afectar de manera alguna el rol que cada uno esté llamado a cumplir a su interior.

Debe tenerse como norte que ese resquebrajamiento del núcleo familiar no debe comprometer la función de padres que tienen víctima y acusado frente a su hija porque les corresponde si quieren ser buenos padres, asumirlo con responsabilidad porque desde el momento en que decidieron por la paternidad era porque el amor los unía y, por lo tanto esa hija los va a necesitar a los dos en muchas situaciones de la vida, con mayor razón en este momento en el que se trata hasta ahora de una infante etapa de la vida donde debe afianzarse los valores siendo los padre los encargados de ello.

El legislador cuando elevó a delito todo maltrato físico o psicológico que se cometa contra un miembro del núcleo familiar a través del artículo 229 del Código Penal, lo hizo pensando en la experiencia que ha dejado las estructuras de dominación de antaño a la que se echa mano por muchos hombres perpetuándolas en contra de las mujeres, en su mayoría al interior de sus hogares queriendo demostrar que el hombre es quien manda y la mujer sumisa obedece, y ello pretende ser erradicado por la norma a la cual ha dado lugar con su comportamiento Yanquen Ríos, pero también, por las convenciones y tratados adoptados por el estado colombiano como las conocidas convenciones de Belén do pará y la cedaw que busca por todos los medios acabar toda clase de violencia que se cometa contra la mujer y en su lugar, empoderar su misión en la sociedad y al interior de la familia.

¹ “(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; y, por parte de este despacho se tuvo en cuenta (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; en concordancia con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”

Radicado 258996000418201800705
Procesado: Brayan Esleyth Yanquen Ríos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

Quizás Brayan Esleyth nunca había considerado lo grave que significa atentar contra la célula fundamental de la sociedad que es la familia, ni había caído en cuenta que este delito ha sufrido cambios favorables en favor de las víctimas y que al ser judicializado generaba consecuencias graves en la definición de su caso. Por ello, con la asistencia de su defensor encontró en el instituto jurídico del preacuerdo la vía para definir su situación jurídica y de ahí que negociara con la fiscalía y esta a su vez, verbalizara los términos del preacuerdo a cambio de readecuar su comportamiento con efectos punitivos al delito de lesiones personales conforme a lo previsto en el artículo 111 y 112 inciso 1 del Código Penal, en la medida en que la lesión que se le causó a Natalia del Pilar, -15 días sin secuelas -, no superó los 30 días de que habla la norma. Sin embargo, se conservó el agravante que en similares condiciones contiene el delito contra la familia y que el legislador previó para las lesiones personales conforme al artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, al fin y al cabo, lo que generó el delito fue eso, una lesión en el cuerpo y en la salud de la mencionada, por hechos también que tuvieron su génesis en la cosificación de Natalia del Pilar por parte de su expareja, por el hecho de ser mujer.

Y en ejercicio del control formal y material que corresponde en esta sede realizar frente al preacuerdo puesto a nuestra consideración, nos resta ratificar lo anunciado en la verificación del preacuerdo, o sea, que se cumplieron con los mismos. El primero, al advertir esta judicatura que Brayan entendió la naturaleza y consecuencias de preacordar; la renuncia a sus derechos a guardar silencio, no autoincrimarse y los demás contenidos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, todo lo cual lo llevó a expresar de manera libre, consciente y voluntaria su decisión de asumir la responsabilidad en el delito cometido todo lo cual lo hizo en presencia y con el asesoramiento de su defensor por ello sus garantías se preservaron y de ahí el cumplimiento de tal control.

De otro lado, con los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía y que hicieron parte del plan metodológico trazado en esta investigación que si bien no fueron abundantes si resultaron suficientes para considerar la existencia del delito contra la familia cometido por el acusado Yanquen Rios en contra de la madre de su hija al ejercer maltrato físico que le significó la incapacidad ya conocida y, de otro lado, por cuanto la forma en que moduló al fiscalía la negociación respeta el principio de legalidad en la medida en que lo que hizo fue dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 350 del C. de P.P., esto es readecuar el comportamiento a fin de que el procesado obtuviera la disminución de su condena al tomar con efectos punitivos la pena del delito de lesiones personales en las condiciones ya referidas.

Al mismo tiempo impone señalar que las finalidades que se propuso el legislador de cara a las negociaciones y al tenor del artículo 348 del C. de P.P., no fue generar impunidad sino beneficiar tanto al acusado como a la víctima pues para el primero se humaniza su pena y las consecuencias de la misma con su participación directa en la definición de su caso y frente a la víctima, porque se activan sus derechos a la verdad, justicia y reparación solucionando un conflicto familiar y social en el que se entienda que de todos modos se está castigando al

Radicado 258996000418201800705
Procesado: Brayan Esleyth Yanquen Ríos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

infractor al condenarlo aunque se mengue el castigo, y se da paso a la reparación tanto pecuniaria como simbólica lo que en efecto ha ocurrido en este caso en el que Natalia obtuvo el dinero que ella señaló a título de indemnización pero también el perdón público y garantía de no repetición por parte de su agresor.

Así las cosas, aceptada la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada pero se insiste con efectivos punitivos conforme al de lesiones personales agravada contemplada en el código Penal en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 y 119 como lo permite el artículo 350 del C, de P.P., debe emitírsele como se anunció la sentencia de carácter condenatoria por vía del preacuerdo para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa tratándose Brayan Esleyth Yanquen Ríos de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico y fue su voluntad aceptar la responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravado.

PUNIBILIDAD

Tomando en cuenta la negociación surtida entre fiscalía y acusado precisamente la de aplicar los efectos de la pena del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. anunciando que contaba con elemento material probatorio que consistió en el oficio de la interpol que refiere la inexistencia de antecedente de tipo judicial, ha pedido sí, tener en consideración la incapacidad otorgada a la víctima todo lo cual redundo en lo psicológico porque permea la autoestima de la mujer lo que significa que debe primar el daño real y potencial creado a Natalia lo que contribuyó a que se decidiera por terminar esa relación con el acusado, pero que traduce que se imponga una sanción ejemplar esto es de 42 meses de prisión y que se imponga además la accesoria de otros derechos contemplada en el artículo 43 numeral 8 del Código Penal, osea la prohibición de consumir bebidas alcohólicas porque ese fue precisamente el detonante de la violencia generada por el procesado a Natalia del Pilar.

Radicado 258996000418201800705
Procesado: Brayan Esleyth Yanquen Ríos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

Frente a estas consideraciones la Representante de víctimas estima que la pena debe transitar en los cuartos medios pues se trata de un hecho gravísimo que hicieron acudir a la víctima a la justicia para hacer valer sus derechos. Pide, además, que se le imponga la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y la establecida en el numeral 7 prohibición de residir en determinados lugares para evitar que se repita una situación como ésta.

Por su parte la defensa destaca el hecho de que su asistido no cuenta con antecedentes judiciales, que se trata de una persona que tal y como lo reconoció la víctima es de pocas palabras y el esfuerzo en pedir perdón y acto de no repetición demuestra su esfuerzo que debe rescatarse. No está de acuerdo con la Representante de víctimas a fin de que se tome la pena conforme a los cuartos medios en la medida en que el legislador ha establecido que será el primer cuarto cuando en este caso se tiene el conocimiento de ser infractor primario que hizo el esfuerzo por reparar a su víctima estimando que la pena debe ser de 36 meses de prisión. Finalmente solicita se permita que preste caución juratoria.

Tomando en consideración lo expresado por las partes y anunciado al inicio del acápite anterior, la ausencia de antecedentes de Yanquen Ríos en términos del artículo 61 inciso 2 nos impone partir del primer cuarto mínimo esto es, de 32 a 42 meses de prisión.

Frente a ese quantum mínimo de 32 meses de prisión no puede desconocer que en efecto se causó un daño a la víctima, daño físico pero también psicológico porque como lo advirtió la fiscalía la utilización de un lenguaje soez denigrante de la condición de mujer redundaba en lo psicológico y en la autoestima de la mujer quien tuvo que soportar la humillación de su pareja cuando le hablaba de otra mujer y chateaba con ella en su presencia, al mismo tiempo cuando pese a todo ello, intentaba tocarla en contra de su voluntad lo que implicó que aquella le recordara que todo lo que se hace sin su consentimiento puede rayar con lo obsceno y en el delito, lo que enfureció al acusado quien obró entonces de manera impulsiva lesionando a Natalia del Pilar, que a juzgar por la incapacidad otorgada no se trató de cualquier agresión. Ello mirado con el enfoque de género al cual aludimos para la sustentación del fallo implica aumentar la pena en 8 meses más para un total de cuarenta (40) meses de prisión.

Como pena accesoria, se le impondrá a YANQUEN RIOS la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

Ahora bien, para atender a la petición de la Fiscal y Representante de víctimas frente a otras penas accesorias, basta con leer la denuncia y posterior entrevista recepcionada a Natalia del Pilar para advertir que en efecto no se trató el hecho que generó este proceso de una situación aislada ya había sido varias veces violentada por su pareja para ese momento y la ingesta de alcohol era la constante por ello estima viable este despacho de acuerdo a lo señalado en el artículo 52 del Código Penal, a fin de que contribuya la imposición de la pena privativa de otros derechos esto es, la prevista en el artículo 43 numeral 8 consistente en la prohibición para Yanquen Ríos de consumir bebidas alcohólicas

Radicado 258996000418201800705
Procesado: Brayan Esleyth Yanquen Ríos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

a que no se vuelva a presentar conducta similar la que se fija por el mismo término de la pena principal impuesta. Se Oficiará en tal sentido a las autoridades de policía.

Frente a la del numeral 7 de la norma en cita, solicitada por la representante de víctimas, que consiste en la privación del derecho de Yanquen a residir en determinados lugares o de acudir a ellos, esta referido es a los sitios donde se cometió el delito o en el que resida la víctima y, no con respecto al lugar donde aquel se dedique a la ingesta de bebidas al respecto, tratándose el procesado del padre de la niña de Nathalia del Pilar, ello conllevaría la intromisión a los derechos que aquel tenga como padre del cual se ignora la existencia de algún tramite administrativo que haya regulado visitas en su favor de tal manera, que no hay lugar a imponer esta clase de prohibición.

SUSTITUTOS PENALES

Sin desconocer este despacho el criterio de la Corte Suprema de justicia en el sentido que tratándose el delito base esto es, el de violencia intrafamiliar un comportamiento que conforme al artículo 68^a se le impone la prohibición de la concesión de subrogados y sustitutos penales, considera este despacho que de manera respetuosa debe apartarse de tal criterio teniendo como hecho cierto que tal pronunciamiento de la Corte no ha ocurrido precisamente con ocasión de un delito de violencia intrafamiliar de cara al cual entiende esta instancia que tutelándose por el legislador el bien jurídico de la familia no debe mirarse con el mismo racero para imponer el confinamiento del infractor a tratamiento penitenciario cuando el procesado es padre de familia de la hija de la víctima por la que él está llamado a responder en solidaridad a fin de privilegiar esos derechos de los niños a tener una alimentación y otros tantos derechos importantes previstos en el artículo 44 constitucional pero también a tener una familia y no ser separado de ella.

De tal manera que considera éste despacho que si los derechos del menor están llamados a privilegiarse no puede pensarse que una medida restrictiva de la libertad deba imponerse y dejar a merced a la misma. Por tal razón, el despacho atendiendo igual a decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala penal-,² quien tuvo a bien dejar sentado "El cambio de la tipificación de la conducta punible, por vía de un preacuerdo, claramente tiene consecuencias a nivel el delito por el cual se emite el reproche y de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Particularmente para lo que interesa en este asunto, frente a los delitos que se encuentran proscritos para el acceso a subrogados penales, enlistados en el artículo 68^a del Código Penal..."

Dicho de esta manera quien accede al preacuerdo como salida alterna aspira que al aceptar su responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada a cambio de tomarle los efectos punitivos del delito de lesiones personales

² Radicado 25899-600069920150027601 de fecha septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez.

Radicado 258996000418201800705
Procesado: Brayan Esleyth Yanquen Ríos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

agravadas aspira igualmente que estos efectos se hagan extensivos al subrogado de la condena de ejecución condicional en la medida en que para este último delito no se enlistó en el 68ª la prohibición para la limitación de la libertad.

Con tal referente este despacho estima que debe concedérsele a Yanquen Ríos el subrogado de la condena de ejecución condicional prevista en el artículo 63 del Código Penal, además porque cumple con el factor objetivo al exigirse que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se satisface en este caso al haberse fijado como pena principal la de CUARENTA (40) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Así las cosas al concederse el subrogado en referencia se le impone a YANQUEN RIOS el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria y, garantizando su libertad que se le concede con la suscripción de caución equivalente a un salario mínimo que podrá hacerla mediante póliza de garantía atendiéndose al hecho de que el mismo cuenta con una actividad como ornamentador razón que nos lleva a despachar de manera desfavorable la petición de la defensa en el sentido que la misma sea juratoria. Póliza que deberá realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad.

REPARACION DE PERJUICIOS

Ante el perdón público ofrecido por Brayan Yanquen Ríos a Nathalia del Pilar Barragán Sosa y el pago de la suma de \$ 2.000.000 entregado a entera satisfacción de la víctima no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a BRAYAN ESLEYTH YANQUEN RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.663.231 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito violencia intrafamiliar agravada, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales agravado, cometido en esta jurisdicción.

Radicado 258996000418201800705
Procesado: Brayan Esleyth Yanquen Ríos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

SEGUNDO: IMPONER a BRAYAN ESLEYTH YANQUEN RIOS, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a BRAYAN ESLEYTH, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA